Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y al Juzgado Criminal y Correccional n° 43. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 1- Denunciante: identidad reservada. Imputado: H , G M s/ incidente de incompetencia
CCC 26263/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la causa seguida contra G M H por los delitos de abuso sexual agravado, amenazas coactivas, suministro de estupefacientes y aborto sin consentimiento.

Surge de la lectura del incidente que la denunciante habría mantenido una relación de pareja con el imputado, padre de su hija, por un lapso aproximado de diez años y que, luego de denunciarlo por el presunto abuso sexual del que habría sido víctima la hija de ambos, éste habría realizado un llamado telefónico intimidatorio en el que presuntamente le manifestó que si hablaba la mataría o no volvería a ver a la menor.

Por otra parte, declaró que durante el tiempo que duró esa relación, H le habría suministrado estupefacientes y que, aprovechándose de ese estado, habría abusado sexualmente de ella y la habría obligado a practicarse tres abortos sin su consentimiento (fs. 3, 4, 8/12 y 27/28).

La juez local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que el imputado habría cometido alguna de las conductas previstas en la ley 23.737, en tanto le habría

suministrado estupefacientes a la denunciante a los efectos de lograr concretar las agresiones sexuales de las que fuera víctima, cuya consecuencia habrían sido los posteriores abortos que se practicara, también sin su consentimiento. Agregó que la mencionada ley previó ese agravante en su artículo 13.

Por otra parte, señaló que de los dichos de la víctima surgía que los hechos también podrían encontrar adecuación típica en las figuras previstas en los artículos 125 bis y 126 del Código Penal (fs. 32/33).

La juez federal rechazó esa atribución al entender que el artículo 13 de la ley 23.737 agravaba la pena respecto de las infracciones previstas en el código de fondo, en este caso el abuso sexual y el aborto sin consentimiento, y que todas las conductas denunciadas, de naturaleza ordinaria, se encuentran vinculadas en tanto forman parte del mismo contexto de violencia de género (fs. 34/39).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 41/43).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la aplicación del artículo 13 de la ley 23.737 fija circunstancias agravantes a la comisión de otros delitos cuya esencia no modifica. Por tal motivo, habida cuenta de que tanto el delito de abuso sexual, como los de amenazas coactivas y aborto no consentido pertenecen a la órbita de conocimiento de la justicia local, y que en esas circunstancias el suministro de estupefacientes habría sido utilizado como medio para facilitarlos o concretarlos, entiendo que debe ser la justicia nacional en lo criminal y correccional la que continúe conociendo en esta causa.

Por último, en atención a que surge de la declaración de la víctima de fojas 27/28 que el imputado podría haber incurrido, además, en los delitos de promoción o facilitación de la prostitución, y otras infracciones a la ley de estupefacientes –independientes de los hechos que motivan la agravación de los delitos comunes atribuidos- considero que la justicia local que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* debe profundizar la investigación al respecto (Fallos: 323:1808).

Entiendo que ello es así pues, si bien tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de

conexidad (Fallos: 327:5170), los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de esos hechos y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados *in extenso* a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponda investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) in re "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación